



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT
900528910-1

Demandado: NOLLY JARABA DAVILA CC No 26.916.779

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00048-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial las solicitudes presentadas por la ejecutada, en el sentido de que se ordene la terminación del proceso como quiera que operó en su favor el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.GP, en atención a que transcurrió un año desde que se libro el mandamiento de pago y no se le notifico por parte del demandante, y también que se declare la nulidad de la notificación que le hiciera la secretaria del despacho al correo electrónico, como quiera que el secretario del juzgado no esta facultado para notificarla, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, resolverá, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento tácito es definido como "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

2. Sobre esta forma de terminación anticipada y anormal del proceso, el legislador en la regla 317 del C.G.P reglamenta el asunto en estos términos: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto*



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial” (resaltado nuestro)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela reciente, manifiesto que no toda actuación interrumpe el termino del desistimiento tácito: **“Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos”** (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.)

3. En el presente caso, observada la actuación procesal tenemos que:

- Se presentó la demanda ejecutiva el 05 de marzo de 2021.
- Se libró el mandamiento de pago contra la demandada y se decretaron medidas cautelares el 15/03/2021
- Que la cooperativa demandante mediante correo electrónico solicitó el reconocimiento de un nuevo abogado y solicitó se remitieran los oficios para materializar la medida cautelar, esto fue el 25 de febrero de 2022.
- Que el despacho reconoce personería al abogado de la cooperativa ejecutante el 07 de marzo de 2022.
- Que el 22 de marzo a nombre propio la demandante, manifiesta conocer el auto del 15 de marzo de 2021 y solicita se decrete a su favor el desistimiento tácito.
- El secretario del despacho procedió a realizar notificación por mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2022, a la dirección proporcionada por la misma demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta judicatura, en el presente proceso, no se configura el plazo de ley para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que antes de cumplirse un año desde que se libró el mandamiento de pago el 15 de marzo de 2021, la parte demandante interrumpió este término, pues solicitó el reconocimiento de un nuevo apoderado, y solicitó se remitieran los oficios, pues a la fecha la secretaria de la época por un olvido involuntario, no procedió a remitir los oficios, lo que a todas luces indica, que esta actuación del 25 de febrero de 2022, pretende que se materialicen las medidas cautelares, y es una de esas actuaciones que interrumpe el termino previsto para el desistimiento en los términos del artículo 317 del C.G.P

4. En todo caso, en cuanto a la notificación realizada por la secretaria del Juzgado, considera el despacho que no se configuró irregularidad trascendente alguna, pues la secretaria se limitó a notificar electrónicamente o por mensaje de datos, remitiéndole al correo que ella misma proporcionó la demanda y su respectivo traslado, quien manifiesto claramente conocer el proceso y el mandamiento

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

de pago, en todo caso esta judicatura, considera que en el caso de la ejecutada se dan los presupuestos de la notificación por conducta concluyente y así se declarara.

5. Por último es importante recalcar a la ejecutada, que, en el presente proceso, a partir de la notificación, debe actuar por medio de abogado, en atención a que este es un proceso de menor cuantía, y en virtud de los postulados del artículo 73 del CGP y artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en este tipo de procesos las personas solo podrán actuar representadas por un profesional del derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

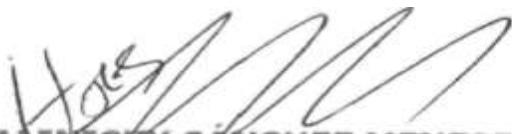
PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener a la demandada NOLLY JARABA DAVILA CC No 26.916.779, notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, a partir de la notificación de este auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P

TERCERO: Tener para todos los efectos como canal de comunicación digital o electrónico de la demandada, la dirección de correo electrónico proporcionada por ella: nollyjaraba385@gmail.com

CUARTO: Conforme al artículo 91 del C.G.P por secretaria remítase al correo electrónico de la demanda, la demanda y sus anexos para efectos de notificación personal tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020, reiterándole se trata de un proceso de menor cuantía, y para actuar debe hacerlo por medio de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97411599b45d35a1ca1b08287950ac67eb6fd9e93d1d67f8342a44dd1f4a5b94

Documento generado en 04/04/2022 01:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DEOVALDO VALLE NIETO CC No 17.132.

Demandado: OMAR NARVAEZ CADENA CC No 5.117.775

Radicado: 20-787-40-89-001-2019-00216-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Interpretando la solicitud, realizada por el abogado del demandante, aun cuando solicita al despacho se libre mandamiento de pago, en el proceso de la referencia por las costas y agencias del proceso, entiende el despacho que se refiere al cobro de unos honorarios reconocidos en su favor en audiencia de conciliación aprobada en dicho proceso en audiencia del dieciocho (18) de febrero de 2020, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible contenida en acta de conciliación judicial que puso fin al proceso ejecutivo,

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de CIRO ANDRES MIER BARBOZA CC No 1.067.035.912 y en contra de OMAR NARVAEZ CADENA CC No 5.117.775, por las sumas de dinero reconocidas por concepto de honorarios al apoderado del demandante tal y como se acordó en el acta de conciliación del dieciocho (18) de febrero de 2020.

2.- Los intereses moratorios desde el 06/04/2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, por las razones expuestas.

3°. - Notifíquese a la parte demandada personalmente conforme a los articulo 291 y ss del C.G.P en virtud de lo establecido en el artículo 306 del C.G.P y como quiera que la ejecución fue presentada después de los 30 días de la ejecutoria de la conciliación, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar; a esta demanda se le dará el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía y única instancia en los términos del artículo 443 numeral 2 del C.G.P en el mismo cuaderno del proceso originario radicado No 2019-00216.

4°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 articulo 317 ibidem

5°. - Reconózcase como ejecutante al Doctor CIRO ANDRES MIER BARBOZA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5110dbf52da2a2584940a8f830966c03478e255ab6206b6ddac07ce7a864c066

Documento generado en 04/04/2022 12:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: JAKQUELIN TRUJILLO VARILLA CC No 49.689.756

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00010-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Observado el recurso de reposición incoado por el demandado contra el mandamiento de pago en su contra, en el proceso de la referencia, se resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, mediante auto del 10 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra del señor(a) JAKQUELIN TRUJILLO VARILLA CC No 49.689.756, ejecución fundada en una letra de cambio.

2. Notificada personalmente, dentro de la oportunidad legal, la ejecutada por medio de apoderado judicial repone el mandamiento de pago y pretende se revoque esta providencia; se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares en su contra.

3. Los argumentos que sustenta la reposición, se sintetizan básicamente en lo siguiente:

-Cuestiona la autorización del ejecutante para llenar los espacios en blanco en el título valor, y cuestiona el monto del mismo.

-Reprocha el lugar que se escogió para hacer efectiva la letra de cambio como quiera que el negocio jurídico no se perfeccionó en Tamalameque, y en la misma autorización se observa que el lugar del cumplimiento de la obligación es la Jagua de Ibirico, Diagonal 6 1B-Bis 06.

-Considera que se configura en el título valor una falsedad.

4. El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que los **requisitos formales** del título *“ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* (Negrita fuera de texto).

A su vez que los requisitos formales, del título valor, como es la letra de cambio que funda la presente ejecución, se describen sin equivoco alguno en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”

Así las cosas, cuando se repone el mandamiento de pago, en los términos del artículo 430 del C.G.P, la discusión versa sobre los requisitos de forma del título valor, que para el caso que nos ocupa, como el título es una letra de cambio, estos requisitos corresponden a los exigidos en los artículos 621 y 671 del código de comercio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

5. Contrastadas las disposiciones del artículo 430 del .C.G. P , 621 y 671 del Código de Comercio, el recurso de reposición no ataca los requisitos formales del título valor, pero si observa el despacho, que cuestiona la competencia territorial del juez, en atención a que la demandada no tiene su domicilio en Tamalameque Cesar y en el documento que se aportó como autorización para llenar los espacios del título valor según el abogado se señala como lugar de cumplimiento de la obligación, la Jagua Cesar.

Entiende el despacho que este cuestionamiento a la competencia, consiste una excepción previa de falta de competencia en los términos del numeral 1 del artículo 100 del C.G.P

El despacho, resolverá sobre este tópico, en el entendido de que, revisada la demanda, es claro que el título valor establece como lugar del cumplimiento de la obligación el Municipio de Tamalameque Cesar, veamos:

Ahora, no se puede obviar que el título valor que funda la ejecución, es una letra de cambio y tal como se observa, en ese documento se fija como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Tamalameque Cesar.

Ahora, no es cierto, como lo afirma el apoderado de la ejecutada, que en un documento anexo a la letra, se señaló como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de la Jagua Cesar, lo que en realidad pudo verificar el despacho, es que se estableció en ese mentado documento, la dirección de la ejecutada, pero no se señala en el cuerpo del documento el lugar de cumplimiento de la obligación, como si se previó en el cuerpo de la letra de cambio, observemos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Sobre el particular, cuando se trata de la competencia territorial en relación a obligaciones contenidas en título ejecutivo o valor, el Código General del Proceso prevé una regla en el numeral 3 del artículo 28: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"* (subrayado nuestro)

En el presente asunto, es competente el Juez Promiscuo de Tamalameque Cesar, pues de la lectura del título valor, se entiende el lugar del cumplimiento de la obligación esta municipalidad.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el recurso de reposición impetrado por el apoderado ejecutado, contra el mandamiento de pago del 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Reconózcase al profesional del derecho HELMIS JOSE LOPEZ BAQUERO, como abogado de la parte ejecutada, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0623080674fbcdb8fcd510fc6eaeba8267b9832354a7e42b07dff1bfc4357ec

Documento generado en 04/04/2022 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>